



Interlocutorio	620
Radicado	05266-31-03-003-2022-00098-00
Proceso	Verbal
Demandante (s)	Edgar Reinaldo Navarro Mesa y otra
Demandado (s)	Ekaterina Skvortcova
Asunto	Falta competencia – propone conflicto

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se pasa a resolver sobre la competencia para conocer la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES:

-Edgar Reinaldo Navarro Mesa y Aida Mesa Berrío, presentaron demanda contra Ekaterina Skvortcova, que por reparto correspondió al Juzgado Diecisiete Civil Circuito de Oralidad de Medellín, el cual, en auto del 28 de marzo de 2022, rechazó la demanda por carecer de competencia, y, seguidamente, lo remitió a los jueces civiles circuito de Envigado.

-Por reparto, correspondió a este juzgado.

CONSIDERACIONES

-De las pautas de competencia territorial establecidas en el art. 28 del C.G.P., el núm. 1, constituye la regla general, esto es, que, en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; sin embargo, tratándose de asuntos suscitados o que involucren un negocio jurídico, el núm. 3, ídem, establece que también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Habiendo tal concurrencia, “se destaca que es el demandante quien cuenta con el beneficio de escoger el fallador que debe pronunciarse sobre el asunto, sin que le sea posible al juez alterar tal elección”¹.

-En relación con lo anterior, resulta necesario mencionar los requisitos exigidos para elegir el fuero contractual, a saber: “cuando el demandante, para definir competencia dentro del factor territorial, ante la concurrencia de fueros, opta por el contractual, la afirmación acerca del lugar del cumplimiento de las obligaciones, debe soportarla probatoriamente, entre otras cosas, por cuanto “(...) nadie puede válidamente con su dicho fabricar su propia prueba (...)”, so pena de aplicar, con ese mismo propósito, el fuero personal, empezando por la regla general del domicilio del demandado”².

-La demanda de Edgar Reinaldo Navarro Mesa y Aida Mesa Berrío contra Ekaterina Skvortcova, involucra un negocio jurídico, puesto que, el objeto inmediato de la pretensión es el contrato de compraventa perfeccionado en Escritura Pública 5164 del 14 de diciembre de 2015 de la Notaria 4 de Medellín, y la causa, la constituye el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la demandada.

Al ser la relación sustancial subyacente un negocio jurídico bilateral, que implica obligaciones a cargo de Edgar Reinaldo Navarro Mesa y Aida Mesa Berrío como vendedores, y de Ekaterina Skvortcova como compradora, se tiene entonces, que hay concurrencia de fueros entre el domicilio de Ekaterina Skvortcova, el lugar de cumplimiento de las obligaciones de Edgar Reinaldo Navarro Mesa y Aida Mesa Berrío, y el lugar de cumplimiento de las obligaciones de Ekaterina Skvortcova (núm. 1 y 3, art. 28, C.G.P.).

-En el escrito de subsanación (fl 5, cuaderno principal), la parte demandante expuso que no se fijó lugar para el cumplimiento de las obligaciones, por lo cual, el lugar del cumplimiento de las obligaciones a cargo de Ekaterina Skvortcova, es Medellín; puesto que, no se acordó un lugar para el cumplimiento de su obligación, la obligación no es de dar un cuerpo cierto y el domicilio para el momento de contraer la obligación

¹ CSJ, AC250-2022.

² CSJ, AC1263-2021 reiterado en AC250-2022.

era tal municipalidad, según Clausula Séptima de la Escritura Pública 5164 (art. 1645; inc. 2, art. 1646, art. 1647, C.C.).

-Por lo anterior, dada la concurrencia de fueros; que el demandante en el acápite de competencia eligió el fuero establecido en el núm. 3, art. 28, C.G.P.; que a partir de las pruebas aportadas se puede deducir que el lugar del cumplimiento de las obligaciones de la demandada es Medellín (CSJ, AC250-2022); el Juzgado Diecisiete Civil Circuito de Oralidad de Medellín, no podía desprenderse del conocimiento del asunto ni alterar la elección del demandante (CSJ, AC250-2022).

-Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar la falta de competencia.

Segundo: Proponer el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Diecisiete Civil Circuito de Oralidad de Medellín.

Tercero: Remitir el expediente al Tribunal Superior de Medellín Sala Civil para que dirima el conflicto.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2022-00098

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a57c13e41ecf13b8187c52b81a7b52d00d1d46759f55b1f9968db59fbde8573**

Documento generado en 29/04/2022 03:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>